



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00835-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
BACILIA CHÁVEZ HEREDIA VDA. DE
ESCURRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Basilia Chávez Heredia Vda. de Escurra contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 95, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de ~~su~~ viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimo vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; y asimismo se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley n.º 23908; y asimismo se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de junio de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que a la demandante se le otorgó pensión de viudez con fecha posterior a la derogación de la Ley N.º 23908, añadiendo que, el causante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 23908 y la demandante no acreditó que durante su periodo de vigencia haya percibido un monto pensionario inferior al mínimo legal.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamentos 37 de la STC 1417-2005-AA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación de su causante y la de su viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso de la Resolución C, de fecha 24 de mayo de 1965, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante de la demandante a partir del 1 de julio de 1965, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otra parte de la Resolución N.º 31517-B-0151-CH-93, de fecha 20 de julio de 1993, obrante a fojas 3, advierte que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 20 de abril de 1993, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270-00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al constatarse de autos a fojas 4 y 5 que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00835-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
BACILIA CHÁVEZ HEREDIA VDA. DE
ESCURRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante y a la vulneración al derecho al mínimo legal vigente respecto a la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**